GUADALAJARA, JALISCO, 13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 4 cuatro de febrero del año 2026 dos mil veintiséis, [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por su propio derecho, promovió Juicio en materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo de fecha 6 seis de febrero del año 2026 dos mil veintiséis, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridad demandada a la ya citada y como actos administrativos impugnados los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

> *"La ilegal resolución administrativa que determinó el crédito fiscal a cargo del suscrito por concepto de adeudo del impuesto predial de los años 2011 al 2026…".*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió y requiriendo a la autoridad por el acto reclamado. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendría por ciertos los hechos que no fueran contestados.

3.- En proveído del 18 dieciocho de marzo del año 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a las autoridades, produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones y defensas. De igual forma, se admitieron las pruebas ofertadas y se ordenó correr traslado al accionante para que ampliara su demanda.

4.- Con fecha 28 veintiocho de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, se tuvo al actor ampliando la demanda en contra de los actos exhibidos por la autoridad, ordenando dar vista a su contraria para que produjera contestación, lo cual realizó, por lo que el día 20 veinte de octubre del mismo año, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que formularan sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1°, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1°, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados y las pruebas aportadas se encuentran acreditados con las constancias que obran agregadas al expediente electrónico, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 29 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo del año 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

Señala la parte demandada como única causal de improcedencia, que *debe sobreseerse el juicio al resultar extemporánea la presentación de la demanda, toda vez que señala una fecha diferente a la que tuvo conocimiento real del acto*.

La causal de improcedencia en análisis **se desestima**, toda vez que la misma encierra cuestiones que guardan relación con el fondo de la litis, las cuales serán tratadas por este juzgador en el Considerando siguiente, por lo que no es dable, por técnica jurídica en el pronunciamiento de la presente sentencia, el avocarse al estudio de los argumentos contenidos en la causal de mérito, cuando los mismos serán tratados con posterioridad. Cobra aplicación al presente criterio, la Jurisprudencia P./J. 135/2001, localizable en la página 5 cinco, Tomo XV, enero de 2002 dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

> *"**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**. Las causales de improcedencia del juicio de*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

IV.- Precisado lo anterior y al no advertir la actualización de diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."* los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

V.-Atento a lo dispuesto por el numeral 73, fracción I de la Ley de la Materia, se precisa que los actos impugnados consisten en la determinación del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial respecto de los ejercicios fiscales 2011 dos mil once al 2026 dos mil veintiséis y sus accesorios.

Atento a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, para lo cual, en el cuarto concepto de impugnación refiere la parte actora que *el crédito fiscal reclamado se encuentra parcialmente prescrito, al transcurrir más de 5 cinco años sin que existan gestiones de cobro por parte de la autoridad exactora*.

Por su parte, la autoridad demandada indica que *existen gestiones de cobro que interrumpen el término de la prescripción.*

Mediante ampliación de demanda, la accionante combate los requerimientos exhibidos por la autoridad, alegando que *las gestiones de cobro carecen de legalidad, al no haber sido notificadas legalmente.*

Vistos los argumentos expuestos por las partes, se determina que le asiste la razón a la demandante, puesto que, una vez analizados los documentos denominados **Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial**, impugnados mediante ampliación de demanda y sus correspondientes actas de notificación **de fechas 28 veintiocho de mayo y 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, 30 treinta de enero del año 2021 dos mil veintiuno, 18 dieciocho de febrero, 13 trece de julio y 3 tres de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, 9 nueve de junio y 23 veintitrés de octubre del año 2023 dos mil veintitrés y 12 doce de septiembre del año 2024**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

dos mil veinticuatro y citatorios agregados al sumario electrónico, se llega a la conclusión que, efectivamente, no le fueron notificados de manera personal, conforme a la legislación aplicable, a la parte actora los requerimientos del crédito que se pretende cobrar, lo que actualiza la causa de anulación contenida en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa, al haberse dictado en contravención de lo dispuesto por el numeral 244 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en consideración que **no se entendió la diligencia con el interesado o su representante legal, o que el citatorio se dejara con alguna persona que pudiera hacerlo llegar a éste**, como lo ordena el último arábigo, a saber:

> ***"Artículo 244. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales****, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.*
> ***Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio*** *con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.*
> ***Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio*** *en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.*
> *En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.*
> ***De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada."***

Lo anterior no fue obedecido por los servidores públicos encargados de llevar a cabo las diligencias de notificación, puesto que en los citatorios correspondientes únicamente se señaló que *se fijó por instructivo*; sin que se advierta que, ante la ausencia del interesado y su representante legal, se acudió con el vecino más inmediato como lo dispone la ley, máxime que se actúa de conformidad al segundo párrafo del artículo transcrito, el cual no establece la posibilidad de fijarlo en la puerta en caso de no hallarse persona alguna. Por ese motivo, se llega a la conclusión de **declarar la nulidad** de los actos administrativos en comento, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 74 y fracción II del numeral 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al haberse notificado sin atender el procedimiento previsto por la ley. Con lo anterior, **se tiene por atendido el tema de la causal de improcedencia por extemporaneidad** que hace valer la demandada, pues su procedencia dependía de la legalidad de las mencionadas notificaciones.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Una vez realizado el pronunciamiento anterior, por lo que ve a la prescripción solicitada, se determina que le asiste la razón al actor, a virtud que el acto impugnado en el presente juicio resulta principalmente la determinación del adeudo por concepto de impuesto predial, cuya existencia se acredito con los requerimientos emitidos por la Tesorería Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, respecto a las anualidades 2011 dos mil once al 2021 dos mil veintiuno, alegando la prescripción de dicho crédito fiscal.

En ese tenor, analizado lo expuesto por la autoridad demandada, se advierte que únicamente refieren que *existen diversas gestiones que interrumpen el término para la prescripción*, sin embargo, como ya se estudió párrafos arriba, al emitirse en contravención a las disposiciones legales aplicables, se declaró su nulidad, siendo insuficientes para interrumpir el término para la prescripción; de ahí que, de conformidad a la fecha que la accionante manifiesta tener conocimiento del citado crédito fiscal, esto es, el día 19 diecinueve de enero del año 2026 dos mil veintiséis, se concluye que transcurrieron más de cinco años desde el año 2021 dos mil veintiuno la fecha que el actor tuviera conocimiento de la determinación del crédito fiscal, sin que existieran gestiones de cobro efectivamente notificadas por parte de las autoridades, prescribiendo en consecuencia, únicamente lo relativo del cuarto bimestre del 2011 dos mil once al sexto bimestre del año 2020 dos mil veinte, en virtud que no transcurrió el término de cinco años por lo que ve al ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno, atento a lo dispuesto por los numerales 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establecen:

> **"***Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos,* ***se extinguen por prescripción, en el término de cinco años.*** *En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*
>
> *La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.*
>
> *La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.*
>
> *Artículo 62.* ***La prescripción se interrumpe****:*
>
> *I.* ***Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución****;*
>
> *II.* ***Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate****; o*
>
> *III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal,*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.

De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito."

En ese orden de ideas, prescribe en favor del demandante el crédito fiscal determinado únicamente por lo que ve al periodo comprendido del cuarto bimestre del 2011 dos mil once al sexto bimestre del año 2020 dos mil veinte, procediendo en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **declarar la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial por los citados ejercicios fiscales**, dada la ilegalidad respecto al periodo prescrito, **así como los recargos, actualizaciones, multa y gastos de ejecución generados** por el mismo, atento a la Jurisprudencia publicada con el número de registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. ***Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen****, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."*

Cabe señalar que, una vez que se cumpla con la presente sentencia respecto a tener prescrito el crédito fiscal antes precisado, al tratarse del pago de un impuesto cuya obligación se encuentra establecida en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, así como en nuestra Carta Magna y, por corresponder a una facultad discrecional de la autoridad determinar el crédito fiscal relativo al tributo de marras, **se deja en libertad a la autoridad competente para, de estimarlo, realice nueva determinación, debidamente fundada y motivada, respecto al cobro del Impuesto Predial por lo que ve a la temporalidad que no ha prescrito**.

Sin soslayar el diverso argumento expuesto por el actor en su demanda y ampliación de la misma, respecto que "…*por ser una contribución donde el contribuyente tiene la obligación tributaria de contribuir para los gastos públicos de la manera en que así lo dispongan las leyes, solicito que, con carácter subsidiario, se condene al pago únicamente del mínimo legal, dado que nos encontramos ante una contribución impuesta por la autoridad municipal por el pago del impuesto predial, lo que legitima la aplicación de una cuota mínima conforme al ordenamiento aplicable. Y toda vez que la autoridad no es capaz de comprobar, a través de pruebas científicas la aplicación de la norma el caso*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

concreto y su notificación personal…". Sin embargo, dicho argumento resulta **inoperante** al no expresar de forma clara la causa de pedir, es decir, únicamente aduce que *al tratarse de un impuesto, la autoridad debe cobrar el mínimo legal, por no demostrar con pruebas científicas la aplicación de la norma al caso concreto*, argumento que es ineficaz para ser analizado, al no exponer en forma concreta los motivos por los cuales considera que la norma no debe ser aplicada a su caso particular o el por qué debe aplicarse un mínimo, por lo que este Juzgador se encuentra impedido para resolver la petición real del accionante, al no advertirse de forma clara su pretensión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los documentos denominados **Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial y sus constancias de notificación de fechas 28 veintiocho de mayo y 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, 30 treinta de enero del año 2021 dos mil veintiuno, 18 dieciocho de febrero, 13 trece de julio y 3 tres de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, 9 nueve de junio y 23 veintitrés de octubre del año 2023 dos mil veintitrés y 12 doce de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro,** exhibidos por la autoridad demandada en su contestación de demanda, así como de la determinación del Impuesto Predial emitido por la Tesorera Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, respecto a la cuenta predial [No.3]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[61] clave catastral [No.4]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[61]-0, debiendo tener prescrito el periodo comprendido del cuarto bimestre del 2011 dos mil once al sexto bimestre del año 2020 dos mil veinte, además de los recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución del mencionado periodo, atento a los motivos y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretaria Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

LLV/POC/mavc

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.